

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110014003019201601216-01  
**Proceso:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**Demandante:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL PALMAR

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandando contra la sentencia calendada cuatro (4) de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia de **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL PALMAR** contra **HUMBERTO SALAMANCA PALOMARES** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone traslado de cinco (5) días a la apelante para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación. Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a59dec10a05b789d822f3c260151f9c4ab34cac7706faf657ed9d0b2caf7348**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103040 2001 -00995 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN Y OTROS

Bogotá, D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado del demandante *ad- excludendum*, tenga en cuenta el togado que cuando estamos en presencia de un proceso declarativo, básicamente se pueden decretar tres (3) tipos de medidas cautelares, a saber, (i) si la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real, (ii) cuando se persiga el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) las innominadas, medidas que se decretan desde la presentación de la demanda conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Entonces, dentro del presente asunto, se profirió sentencia el pasado 5 de abril de 2022, , por ende, no es procedente ordenar las cautelas pedidas, ahora bien, si lo pretendido por el togado es garantizar el cumplimiento de la sentencia, deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Finalmente, estese a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que mediante auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida el 05 de abril de este año. Procédase por secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 3o y 5o de la sentencia referida.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91722b9ee373b290d7c67dd834bfef5003f6d44772e630a43e7b03d3becb3f2**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103041 2011 - 00550 00

**Proceso:** EJECUTIVO ( Honorarios)

**Demandante:** ELIZABETH RIVERA RIVERA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que el auxiliar de la justicia perito Carlos Alexander Briceño Rodríguez solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes y a favor del proceso ejecutivo que por honorarios iniciara en oportunidad, entonces, a folio 63 del cuaderno 02 Ejecutivo Singular obra mandamiento de pago por la suma de \$450.000.00 librado por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá y en el que se decretó “ *EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los derechos que le pudiesen corresponder a la parte demandada en el presente asunto*”, limitando la medida a la suma de \$ 750.000.00.

Agotadas las etapas propias del proceso ejecutivo, en audiencia del 7 de junio de 2018<sup>1</sup> se ordenó seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de dicha medida; en auto del 17 de octubre de 2018 se ordenó oficiar al Juzgado de origen -Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que procediera a convertir los títulos judiciales que se encuentre a favor del presente asunto, sin embargo, revisado el plenario, no se evidencia que la referida sede judicial se hubiere pronunciado al respecto, en ese orden de ideas, y a fin de definir si para el asunto que nos ocupa se encuentran consignados títulos a favor del ejecutante, por secretaria oficiase al Juzgado ya mencionado a fin de que informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación el trámite dado al oficio No. 19-00040 calendado 23 de enero de 2019 ( anéxese copia del referido oficio<sup>2</sup>), a la par secretaria proceda a rendir un informe de títulos que se encuentren consignados a favor del asunto de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Fol. 105 Cuaderno 02 Ejecutivo

<sup>2</sup> Fol. 113 Cuaderno 02 Ejecutivo

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(1/2)

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f93e6d0507ccafecc99ea44c29c5f5cc51b18b2ffd7e302ce8013b53c33a20**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103041 2011 - 00550 00

**Proceso:** EJECUTIVO ( Honorarios)

**Demandante:** ELIZABETH RIVERA RIVERA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) **Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.**

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, toda vez que en auto del 21 de julio de 2016, se profirió auto decretando el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-300458, sin que a la data de ingreso del proceso al despacho, esto es 25 de agosto de 2022, se hubiere adelantado actuación alguna por el ejecutante.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación por **desistimiento tácito** del proceso ejecutivo por pago de honorarios de pericia adelantado por MANUEL DA SILVA MELO.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición

del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

(2/2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131e11db5aacf00b53519f535fe7f6a067385e18e15c5388da950b6cf6e398ef**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103042 2012 00561 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** EPIFANIO RUBIANO FELIX Y OTROS

Bogotá, D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad- litem* de los herederos indeterminados de la de la causante MARÍA AURORA RUBIANO FELIX contestó la demanda en tiempo sin proponer medios exceptivos de ninguna naturaleza<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, y toda vez que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**. Los apoderados deberán informar esta decisión a sus representados, advirtiéndoles que en caso de no comparecer se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo mencionado.

De otro lado, las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 27 Cuaderno 1 Digitalizado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8e4004f4edcff94d1a2f6ff8cdbc2d4f84471143deab9dbce5e6a7fea032eb**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00498 00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CARLOS ENRIQUE RUANO MEDINA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo y toda vez que el embargo decretado sobre el automotor de placa QGD205 se encuentra materializado<sup>1</sup>, se decreta la aprehensión e inmovilización del vehículo de placa QGD205 denunciado como de propiedad del demandado Luis Felipe Romero López, para tal efecto se oficia a la Policía Nacional-SIJIN.

Se advierte a las autoridades encargadas de la inmovilización del rodante, en virtud de la orden aquí impartida, que deberán conducirlo, inmediatamente a uno de los parqueaderos que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración de Justicia, así mismo los representantes legales y administradores de los parqueaderos no podrán trasladar los vehículos que se encuentren a su disposición sin la correspondiente orden judicial o autorización del secuestre.

De otro lado, previo a emitir pronunciamiento frente a la sanción pedida por la apoderada del ejecutante, por secretaria oficiase a la SOCIEDAD COIN SAS, al CONSORCIO EJERCITO MARAN – OMICRON; al CONSORCIO ALFA; al CONSORCIO ACUEDUCTO SAN FRANCISCO; a la SOCIEDAD OMICRON DEL LLANO SAS; a la SOCIEDAD BIONGECON; al CONSORCIO DEL META y al CONSORCIO BIO-CACHIPAY a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen a esta sede judicial el trámite dado a los oficios debidamente radicados ante sus dependencias, so pena de hacerse acreedores de la sanción contenida en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso ( anéxese a cada entidad el respectivo oficio<sup>2</sup>).

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Archivo 10 Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>2</sup> Archivo 09 Cuaderno de Medidas Cautelares

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169d5d06f612b96b85a44ee4464b31617a31394642a6654cff186dacdf5668f8**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00591 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BBVA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

#### SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderada judicial debidamente constituida, la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA promovió demanda ejecutiva en contra de PANOVA S.A.S. y DARWUIN ORLANDO PAVA SARMIENTO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 00130724159600395165.

Frente a lo anterior, y una vez subsanada la demanda, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente, proveído calendado 13 de agosto de 2021.

#### CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el libelo, como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré ya referido, el cual es contenido de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados y en favor del ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que los ejecutados se encuentran debidamente notificados del asunto (*lineamientos del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022*), sin que dentro del término legal concedido ejercieran medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), adicionado en auto del veintidós (22) de abril de 2022, proferidos por esta sede judicial.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000. Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procedase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

**SEXTO:** Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la

actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead44627fdcdc8f2bddbc71a3e7ca94542076a0f78bfddf7d9b31ec73ee0d25**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00084 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO POPULAR

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones que el ejecutante a desplegado a fin de notificar al extremo pasivo, se advierte que la notificación conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 no se logró surtir<sup>1</sup>, razón por la que se procedió a realizar la notificación conforme lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, siendo la misma positiva, sin embargo, el ejecutado no acudió a notificarse personalmente del asunto de la referencia.

Así las cosas, la parte interesada proceda conforme a lo normado en el artículo 292 de la obra procesal citada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> PDF-13

<sup>2</sup> PDF-15

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197b22e58f316425efb3539d02a722614932d85676fa6f8bd27aa96e15eb1f0f**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00105 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** LUIS ALFREDO RUIZ ROZO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a ordenar el emplazamiento de la demanda señora CANDIDA JASPE, por secretaria ofíciase la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial si el número de cedula de ciudadanía No. 40417182, se encuentra vigente, o si por el contrario, la titular del documento indicado ha fallecido, lo anterior atendiendo lo informado por data crédito Experian<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> PDF-14

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f320b0545e22bac65a9828bde979b08886a0070f367537d8737bdca96997edcb**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2022 00233 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** LUCY TRUJILLO RAMIREZ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2022, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **LUCY TRUJILLO RAMÍREZ** contra **DEMETRIO GONZÁLEZ MÓNICO y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: ORDENAR** que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso. La misma deberá permanecer instalada en el predio objeto del proceso hasta la audiencia de que trata el artículo 373 inclusive.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

**SEXTO: INSCRÍBASE** la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-732542. Oficiese.

**SEPTIMO: OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la Dra. MARGARITA BOLÍVAR RIVERA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db4ad6947f8fab77182414bfa3f5ed48c82bf54fa3f65bf5c11d4a16b4bf4eb**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 11001-31-03-051-2022-00406-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** EDILMA BETIS TIRADO RAMOS

Bogotá, D.C. Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada del ejecutante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese conforme lo establecido en el artículo 80 del decreto 960 de 1970 la escritura pública constitutiva de la garantía real que se pretende hacer valer. Lo anterior, atendiendo que se lee en la página 35 del archivo 04AnexosPruebas, que la escritura arrimada es el tercer ejemplar de la primera copia, sin que se deje constancia que pasó con el primer ejemplar y como se obtuvo esta copia sustitutiva (art. 81 D 960 de 1970).

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13fe056155b5a90336da0cdad18f7094950414eaead3a0495fce5c0c94d2c73**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051202200408

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** MARÍA DEL CARMEN DELGADO ZAPATA

Bogotá, D.C. Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP, por la cual, según las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechaza se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ( artículo 5° Ley 2213 de 2022).
- Indíquese la forma y la calidad en la que la demandante ingresó al predio pretendido en pertenencia.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db57461e5d72f7ab1470fcacb54ab67d4b8a0e5f2db2731f09ffaa869499120**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 1100131030512022-00410

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C. Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el ejecutante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese la constancia de la remisión de las facturas báculo de la acción conforme lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° de Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Decreto 1349 de 2016.
- Apórtese los títulos de cobro para adelantar la acción de ejecutiva exigida en el Decreto 1349 de 2016, artículo 1°, que adicionó el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.53.13.
- Alléguese la constancia de registro de cada una de las facturas objeto de ejecución, en el RADIAN, conforme lo exige el numeral 12 y 14 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, registro necesario para considerar la factura electrónica como título valor, lo anterior atendiendo que la DIAN mediante comunicado de prensa No. 099 del 2 de agosto de 2021, indicó que mediante Resolución 000063 del 30 de julio de 2021, se señaló como plazo máximo de inicio de funcionamiento del RADIAN el 31 de enero de 2022, en consecuencia, como la ejecución es posterior a la referida fecha, deberá darse cumplimiento al registro.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6922e2c3485f5c0593776551c83f88285d30cf8310f5ba1641fc9e39d5c30351**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051202200412

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** STEFANÍA MARIUTTI CARDOZA

Bogotá, D.C. Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el ejecutante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúese el pedimento de amparo de pobreza, nótese que el mismo se encuentra dirigido al Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá.
- Elimínese del relato factico, aquellas apreciaciones jurídicas o probatorias que no corresponden a este presupuesto. El relato de los hechos consiste en una simple relación debidamente clasificada de lo ocurrido y que sustenta las pretensiones.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb47e937298fdc7798c974d457d500f629bce721ebfd20a2bf000da1cb218fb**  
Documento generado en 12/09/2022 02:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103033 2014 00203 00  
**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** MARTHA IRENE TOBON BOTERO Y OTROS.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo activo en memorial *19DerechoPeticionSolicitudCita.pdf*, y una vez revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite el despacho advierte lo siguiente:

**En relación a las solicitudes de la señora OLGA LUCÍA MONTOYA URREGO.**

- Mediante memorial del 30 de octubre de 2019 (*Pág. 267 del 02Cuadernoltomol.pdf*), la señora OLGA LUCÍA MONTOYA URREGO, solicitó ser reconocida dentro del proceso como curadora legítima del señor JHON JAIRO MONTOYA URREGO y como sucesora procesal de los señores MARTA INES URREGO DURANGO y JOSAFATT DE JESUS MONTOYA RODAS.
- En la misma fecha, se radicó poder especial otorgado por la señora OLGA LUCÍA MONTOYA URREGO a la abogada ERIKA LLANO TRUJILLO para la representación judicial de la poderdante a nombre propio y en representación de JHON JAIRO MONTOYA URREGO como curadora legítima. (*Págs. 269 y 270 del 02Cuadernoltomol.pdf*)
- Que mediante memorial del 01 de abril de 2022 (*15RenunciaPoder.pdf*), la abogada ERIKA LLANO TRUJILLO radicó memorial con renuncia al poder otorgado por la señora OLGA LUCÍA MONTOYA URREGO.
- Que mediante proveído del veintiséis (26) de mayo de 2022, dispuso “ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ERIKA LLANO TRUJILLO como apoderada de señora OLGA LUCIA MONTOYA URREGO, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hermano JHON JAIRO MONTOYA URREGO”

Es claro en este punto, que frente a las solicitudes desplegadas por la señora OLGA LUCÍA MONTOYA URREGO, el Despacho no había emitido pronunciamiento alguno, por tal motivo, no había lugar a lo manifestado en auto del veintiséis (26) de mayo de 2022, pues a la abogada a quien se le aceptó la renuncia ni siquiera gozaba de personería jurídica para actuar.

Ahora, teniendo en cuenta que la sucesión procesal en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso, opera ipso jure, el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición, por tal motivo, la memorialista deberá presentar, en primer lugar, prueba de la defunción de los señores MARTA INES URREGO DURANGO y JOSAFATT DE JESUS MONTOYA RODAS a quienes pretende suceder procesalmente y en segundo lugar, acreditar su condición de heredera de los mismos.

#### **En relación a La existencia de títulos judiciales dentro del proceso.**

En el memorial *19DerechoPeticionSolicitudCita.pdf*, el apoderado del extremo actor expone que, como consecuencia de la solicitud de ejecución de la sentencia, la sociedad HDI SEGUROS radicó un escrito el 21 de agosto de 2020 informando el pago de la condena por parte de esta compañía, para lo cual, en el citado memorial se allegan capturas del correo por parte de la compañía de seguros que informan al juzgado y a las partes sobre el pago, y el comprobante de la transacción.

Revisado el proceso, se advierte que frente a la solicitud de ejecución de la sentencia y al posterior pago efectuado por la sociedad HDI SEGUROS, el Despacho no se ha manifestado, por lo cual, deberá verificarse la existencia de dicho depósito judicial y verificar si el pago corresponde a la totalidad de la condena.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto del veintiséis (26) de mayo de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría elabórese un informe de títulos judiciales, atendiendo los datos suministrados en el comprobante de pago allegado en memorial *19DerechoPeticionSolicitudCita* del cuaderno principal digitalizado y en el memorial de la compañía HDI SEGUROS radicado al correo del juzgado el 21 de agosto de 2020 y que

no reposa en el expediente digital. En caso de no existir títulos asociados, ofíciase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, indique los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia. A la comunicación deberá adjuntarse copia de la constancia de constitución del depósito judicial vista en memorial del 21 de agosto de 2020 y documento "19DerechoPeticiónSolicitudCita".

**PARÁGRAFO:** Por Secretaría adócese al expediente el memorial echado de menos y puesto de presente por parte del extremo actor en documento 19DerechoPeticiónSolicitudCita, dejando la constancia del caso.

**TERCERO:** Previo a decidir sobre la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del proceso de la referencia, la parte actora deberá acreditar:

**3.1.** La defunción de los señores MARTA INES URREGO DURANGO y JOSAFATT DE JESUS MONTOYA RODAS y prueba de la condición de heredera de la señora OLGA LUCÍA MONTOYA URREGO, para aceptar la sucesión procesal solicitada.

**3.2** Allegar copia del registro civil de nacimiento del señor JHON JAIRO MONTOYA URREGO, con anotación de acredite quien ostenta actualmente el nombramiento de curador legítimo.

**CUARTO:** Remítase copia de esta providencia a la Sala Administrativa para que obre en la vigilancia que allí se adelanta, radicada al número 110011101003202202955.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3489f13a2a3e0903f57cc79e7a112c2536eaab5ffc720ce77e0ad1a122442093**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103037 2012 00249 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** RENE ACEVEDO MUÑOZ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso de la referencia a fin de dar continuidad al trámite procesal, el Despacho advierte lo siguiente:

- Mediante proveído del 16 de julio de 2018, este Despacho declaró fundada la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa por activa de Atacado de Colombia S.A.S. para llamar en garantía a Algamar S.A.”, propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Que mediante proveído del 17 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, confirmó el anterior proveído.
- Consecuencia de la decisión en firme, el proceso se terminó en relación a Algamar S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con efecto extensivo en la vinculación de Liberty Seguros S.A., dado que la convocatoria de las llamadas en garantía, fue admitida en su momento con relación a la solicitud efectuada por Atacadao de Colombia S.A.S, sociedad que no fue demandada y por ende sin interés sustancial en el proceso.
- Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en las consideraciones del proveído del 17 de septiembre de 2019 adujo lo siguiente:

*“Determinación que, fácil es entenderlo, se circunscribe a esa específica relación y no impide que el Juzgado 51 Civil del Circuito, actualmente a cargo del proceso, aborde y resuelva las peticiones en que Grandes Superficies de Colombia S.A. invocó, a su turno, el llamamiento en garantía de Algamar S.A. y Liberty Seguros S.A., en cuyo contexto determinara si precede y/o admite nuevamente su vinculación (...)”*

- Por lo anterior, una vez revisada la demanda por medio de la cual Grandes Superficies de Colombia S.A. llama en garantía a la sociedad Liberty Seguros S.A. (Pág. 67 del C002CuaderrnOriginal3), se encuentra que la misma cumple con los requisitos de los artículos 54, 55 y 57 del Código de Procedimiento Civil, así mismo se allega copia de las Polizas Nos. 1583464 del 24 de noviembre de 2009, 1584539 del 25 de noviembre de 2009 y 1666951 del 20 de marzo de 2010, como prueba siquiera sumaria del derecho que le asiste para la citación de la aseguradora al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá DISPONE:

1. **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que hace GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. (Hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A.), a LIBERTY SEGUROS S.A.
2. **CITese** al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su representante legal o quien hagan sus veces, para que intervenga dentro del presente proceso.
3. **NOTIFIQUESE** esta providencia conforme lo prevé el artículo 56 Ibdem, es decir, mediante los artículos 291 y 292 del CGP y adviértasele que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de cinco (10) días.
4. **SUSPÉNDASE** el trámite del presente proceso hasta cuando se cite al llamado y haya vencido el término para que comparezca. La suspensión en todo caso, no podrá exceder de los noventa (90) días que habla la norma en comentario.
5. Por Secretaría adecúese el expediente digital a fin de que obre en cuaderno separado el trámite del presente llamado en garantía.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8cf91a85a83ad6d7cfbe0563636faf2438c83b72e36d4e466c9c142595a794**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103037 2012 00249 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** RENE ACEVEDO MUÑOZ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Recibido el expediente que proviene del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO, revisada las actuaciones surtidas en él, el Despacho DISPONE:

1. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.
  2. NEGAR la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito formulada por la apoderada judicial de CENCOSUD COLOMBIA S.A. (*02.Solic.DesistimientoTácito.pdf*), teniendo en cuenta que contrario a su fundamento de derecho, el presente proceso no ha hecho tránsito a la nueva legislación procesal, entonces, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, una vez el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil confirmó el auto que profiriera este Despacho el 16 de julio de 2018, la actual carga para dar continuidad al trámite recae sobre esta sede judicial a quien corresponde pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que hiciera en su momento Grandes Superficies de Colombia S.A. a la sociedad Algamar S.A. y a Liberty Seguros S.A.
- RECONOCER personería a la Dra. **LUISA FERNANDA SANDOVAL CEPEDA** como apoderada de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido (*02.Solic.DesistimientoTácito.pdf*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.
  - Teniendo en cuenta que con la demanda se allegó el poder conferido por el demandante al doctor JORGE HERNAN BETANCUR GARCIA y al tiempo la sustitución del mismo al Doctor FELIPE RINCON SALGADO, con la admisión del

proceso se reconoció personería al segundo y no al primero, por lo tanto, se RECONOCE personería al Dr. **JORGE HERNAN BETANCUR GARCIA** como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido (*05ReasumePoder.pdf*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7733220a017dedfe8c155391cb883d89236e7dd96d39881bd4f9ed683f91215a**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103039 2013 00320 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON

Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Que revisadas las actuaciones dentro del proceso de la referencia, se advierte que previo a la providencia calendada el 26 de febrero de 2020 (*Pág. 631 del 01Cuaderno1Digitalizado*), el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial el 12 de febrero de 2020 (*Pág. 625 del 01Cuaderno1Digitalizado*), solicitando la suspensión del proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso en consecuencia de la aceptación del trámite de negociación de deudas promovido por la aquí demandada ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P.

Observa el Despacho que a través de memorial presentado por el apoderado judicial del extremo actor se allegó la decisión 001 de fecha 22 de julio de 2019 (*Pág. 601 del 01Cuaderno1Digitalizado*) en el que se acepta y se da inicio al procedimiento de negociación de deudas de la señora ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON, ordenándose en su numeral quinto comunicar a los jueces de conocimiento para lo pertinente respecto a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

---

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo promovido por ANA CECILIA CUERVO DE CAMACHO, LIDA YANUBE CRIOLLO RAMIREZ, ERNESTRO ARDILA FORERO y DOLORES MARINA TRONCOSO BENAVIDES contra ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb5d5909be7a534307b52658a2b9d9d5a6bd31d03a831744159a4b89057356**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103039 2014 00319 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandado:** SARA MARÍA VERGARA ZAMBRANO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

1. En relación al memorial radicado por el Dr. JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO (*27MemorialAclaraAuto.pdf*), entiende este Despacho que pese a la redacción de su escrito del 16 de febrero de 2022 (*19ContradiccionDictamen.pdf*) que refiere “*mediante el presente escrito comedidamente presento en archivo PDF CONTRADICCIÓN DEL INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE RENDIDO POR EL INML Y CF POR PARTE DE LA DRA. JACKELIN CANGREJO ARIAS CONFORME AL ART. 228 DEL C.G.P.*” “, debe entenderse con la aclaración radicada, que no se adjuntó ningún pdf con la finalidad de contradecir el dictamen sino que la solicitud elevada en el memorial se limita a la fijación de fecha para la audiencia de que trata el artículo 228 del C.G del P.

Aclarado lo anterior por el togado y en atención a su solicitud, en virtud el principio de economía procesal, previo a fijar fecha y hora para citar a la perito DRA. JACKELIN CANGREJO ARIAS para la audiencia de contradicción del dictamen rendido por ella, deberá aportarse al proceso el dictamen pericial de especialista en cirugía plástica decretado de oficio en auto del 10 de febrero de 2022, para que de manera concentrada se realice una audiencia y se proceda a la citación e interrogatorio de los expertos.

2. En relación a lo expuesto por el apoderado de la parte actora en memorial *31SolicitudRelevoAuxiliarJusticia.pdf* teniendo en cuenta lo manifestado por la Universidad CES (*28SolicitudReajusteGastosPericiales.pdf*), el Despacho accede a lo allí solicitado, por tanto, se releva del cargo a la Universidad CES y en su lugar

se designa a la Universidad Nacional. Secretaría comunique la designación al para que en el término de cinco (5) días manifieste la aceptación del cargo.

Indíquese al designado, que una vez radique la aceptación del cargo, le correrá el término de veinte (20) días hábiles, contados desde el momento que se le comparta el expediente electrónico, para que rinda la experticia encomendada. Para tal efecto, la parte demandante deberá cancelar como gastos y honorarios provisionales la suma de \$800.000.

3. Secretaría proceda a compartir el expediente electrónico con el Dr. JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO, apoderado del señor MANUEL AUGUSTO SOLANO TRUJILLO.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f1ab91ffcd3963c45d14998221880d9760fdbb740bd66e17a2e7b90fe7ebeb**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103039 2014 00346 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** ALBA GRACIELA VIVAS MERCHAN

Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite de la referencia, el Despacho DISPONE:

- Atendiendo que la situación en que sustenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora se ciñe a los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 151 del Código General de proceso, y que dichas condiciones se afirmaron bajo la gravedad de juramento, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152 ibidem, se **CONCEDE** para este proceso el amparo de pobreza a favor de ALBA GRACIELA VIVAS MERCHAN con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.
- Que mediante auto del 28 de octubre de 2019 se había fijado fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento (*Pág. 498 del 01Cuaderno1.pdf*) sin que fuera posible dársele trámite a raíz de la suspensión de términos por causa de la Pandemia. Por lo tanto, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.) del día siete (07) del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

---

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504dce2a51453dfa0b2b69ee2a53ad93c1a3d1d901a5c16cba8ea10d0ee8bc82**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2020 00269 00

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** HAYNER ANDRÉS ORTIZ Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la CLINICA OCCIDENTE S.A., demandada en el proceso de la referencia, en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., el llamante CLINICA OCCIDENTE S.A. aportó copia de la Póliza No. 021874689 constituida por las mismas partes y en donde se especifica que la póliza amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por terceros afectados siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 31/12/2004 y por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso *sub júdice* se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de ALLIANZ SEGUROS S.A. personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la demandada CLINICA OCCIDENTE S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80867b839db99cea5bb861fc222f08ea9c3532c7c55ce7f60731cf9a5c4519ae**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2020 00269 00

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** HAYNER ANDRÉS ORTIZ Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vistas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite y el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE

- Téngase en cuenta que una vez notificada del auto admisorio, la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA E.P.S. contestó a la demanda dentro del término de traslado (*13ContestaciónDemandaCruzBlancaEPS.pdf*), formulando excepciones de mérito.
- Téngase en cuenta que una vez notificada del auto admisorio, la CLINICA DE OCCIDENTE S.A. contestó a la demanda dentro del término de traslado (*13ContestaciónDemanda.pdf*), formulando excepciones de mérito.
- Previo a emitir un pronunciamiento sobre la notificación de la demandada JOHANNA PATRICIA RÍOS DONADO, la parte actora deberá informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, máxime cuando en el acápite de notificaciones de la demanda no se suministró el correo electrónico al cual fue dirigida la notificación. Por otro lado, para

empezar a contar los términos es necesario que se acredite el acuse de recibido o el acceso del destinatario al mensaje por cualquier otro medio.

- Previo a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de CRUZ BLANCA EPS S.A. en relación a la terminación o desvinculación de su poderdante del presente asunto, alléguese las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas del escrito radicado.
- Se requiere a la Dra. CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, para que a fin de proceder a reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada de la CLINICA DE OCCIDENTE S.A. allegue el poder otorgado en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, es decir, acredite el mensaje de datos mediante el cual fue conferido, o en su defecto, la presentación personal de acuerdo a lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del C.G del P.
- RECONOCER personería al Dr. GIOVANNI VALENCIA PINZON como apoderado de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA E.P.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a3bc1215c40eaa12f1544c57aa3b787c23b8f6750dd13176f4aa1923a8e7b**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00153 00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** EDGAR HERNANDO ALVAREZ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo solicitado por el apoderado del ejecutante y por ser procedente a la luz de lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 070-213210 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá, denunciado como de propiedad de la ejecutada ANA SILVIA BELTRÁN FAJARDO.

Secretaría proceda a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, Boyacá a efectos de que inscriba la medida aquí ordenada

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9afeb6f74fcf04bb95c4227ec4d0b1fba520049257b121ab13afe95d22d5b6**  
Documento generado en 12/09/2022 02:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00153 00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** EDGAR HERNANDO ALVAREZ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 366, notificada la providencia del diecinueve (19) de julio de 2022, auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la liquidación de costas.

Obra en el pdf 23 del cuaderno principal digitalizado, la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Corporación, respecto de la cual advierte el Despacho que las agencias en derecho fijadas en auto del diecinueve (19) de julio de 2022, no corresponde a las liquidadas por Secretaría.

Nótese que el numeral cuarto de la citada providencia resolvió fijar como agencias en derecho la suma de \$ 12.000.000, mientras que la suma liquidada por Secretaría corresponde a \$ 13.000.000.

Por lo anterior, se dispondrá a rehacer la liquidación ajustando el valor fijado para las agencias en derecho de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	\$12.000.000,00.
AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA	
ARANCEL JUDICIAL	
NOTIFICACIONES	\$8.700,00
PUBLICACIÓN EDICTO	
GASTOS Y HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	

<b>ESCRITURAS</b>	
<b>TRANSPORTES</b>	
<b>PÓLIZA JUDICIAL</b>	
<b>CÁMARA DE COMERCIO</b>	
<b>PUBLICACIÓN AVISO REMATE</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>\$12.008.700,00.</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Aprobar la liquidación de costas procesales de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA</b>	<b>\$12.000.000,00.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA</b>	
<b>ARANCEL JUDICIAL</b>	
<b>NOTIFICACIONES</b>	<b>\$8.700,00</b>
<b>PUBLICACIÓN EDICTO</b>	
<b>GASTOS Y HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</b>	
<b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS</b>	
<b>ESCRITURAS</b>	
<b>TRANSPORTES</b>	
<b>PÓLIZA JUDICIAL</b>	
<b>CÁMARA DE COMERCIO</b>	
<b>PUBLICACIÓN AVISO REMATE</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>\$12.008.700,00.</b>

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e100b618b21f1c68ccb0895a2cd576336d238cc57034eb29f362f9c75855c36**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103051 2021 00375 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** AURA ALICIA CHACON ORTIZ

Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (11DesistimientoPretensionesLevantamientoMedidas), encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

*“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”*

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello (*Pág. 1 del cuaderno 02Anexos.pdf*).

No habrá lugar a condena en costas por no haberse causado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la demandante AURA ALICIA CHACON ORTIZ, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada mediante auto de 28 de julio de 2019 y que registra en anotación No. 11 del folio de matrícula No. 50S-465656. Expídase por secretaría el oficio correspondiente.

**CUARTO.** Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d240e2c64499eba54b834629405634e34c6f29ccf6b822915d17da799236d9**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00627 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra el presente proceso con el escrito de subrogación legal, mediante el cual se solicita se tenga al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, como acreedor subrogatorio de la entidad BANCOLOMBIA S.A., por otra parte, la ejecutante allegó la liquidación de crédito y obra en el expediente liquidación de las costas de conformidad con el 366 del Código General del Proceso.

**De la Subrogación.** *(15AportaSubrogracion.pdf)*

A través de escrito presentado el 2 de agosto de 2022, el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, actuando como apoderado judicial de del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal de conformidad con los artículos 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta que su representada pagó a BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$249.999.582 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré base de la presente acción.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la Sra. LAURA GARCIA POSADA, en su condición de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme al certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, la suma de \$249.999.582 derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré objeto de este proceso; y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del

crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el caso que nos ocupa se trata de la señalada en el artículo 1668 numeral 3° del Código Civil, conforme el cual, la subrogación se efectúa por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la representante legal judicial del BANCOCOLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que no hay duda que nos encontramos frente a la subrogación legal.

De tal suerte, que, reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación parcial por ministerio de la ley, se procederá a aceptar la misma en dicha forma, de conformidad con la suma indicada en los documentos aportados con la solicitud.

#### **De la liquidación del crédito.** (16LiquidacionCredito.pdf)

Mediante memorial del 10 de agosto de 2022, la Dra. ALICIA ALARCON DIAZ, procuradora judicial de BANCOLOMBIA S.A., allegó la liquidación del crédito base de la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

En relación a la materia, el artículo 446 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de*

*la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*(...)"*

Así las cosas, se procederá a correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la ejecutante.

#### **De la liquidación de costas. (18LiquidacióndeCostas.pdf)**

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en su Artículo 366, ejecutoriada la providencia que le pone fin al proceso, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del citado artículo *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial de la suma de \$249.999.582.00 efectuado a BANCOLOMBIA S.A. con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de PEDRO IGNACIO CORTES URAZAN.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA</b>	\$14.000.000,00.
<b>AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA</b>	
<b>ARANCEL JUDICIAL</b>	
<b>NOTIFICACIONES</b>	
<b>PUBLICACIÓN EDICTO</b>	
<b>GASTOS Y HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</b>	
<b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS</b>	
<b>ESCRITURAS</b>	
<b>TRANSPORTES</b>	
<b>PÓLIZA JUDICIAL</b>	
<b>CÁMARA DE COMERCIO</b>	
<b>PUBLICACIÓN AVISO REMATE</b>	
<b>TOTAL</b>	\$14.000.000,00.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f476215370b823ad0406434887cef91bd8b1c0b1add72cbb4852504a4c56797**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001 31 03 051 2022 00028 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** CREZCAMOS SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales, que los ejecutados RENE PEÑA PACHECO y LUZ MIRIAN CHAMBO FORERO se notificaron del auto del veintiocho (28) de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y dentro del término legal mediante apoderado judicial contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito (*21ContestaciónDemanda\_merged.pdf*).

Que frente al trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, el artículo 443 del Código General del Proceso establece:

***“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*(...)*”

Así las cosas, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados, por el término de diez (10) días. Una vez fenecido el anterior el termino, se continuará el trámite conforme lo estipulado en la norma en cita.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito,

**DISPONE**

**ÚNICO: CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de los señores RENE PEÑA PACHECO y LUZ MIRIAN CHAMBO FORERO.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46612d855d5936573a7a9f1e6982fc1fb9f16275f8600e83d385a33d80a2bdd3**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2022 00069 00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JOSE EULICES RAMOS RAMOS

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

- Téngase por agregadas las respuestas allegadas por las entidades financieras: Cooperativa Financiera de Antioquia (Pdf05), Banco Ser Finanza (Pdf07), Davivienda (Pdf08), Banco Occidente (Pdf09), Banco de Bogotá (Pdf10), Banco Agrario (Pdf11), Cooperativa Confiar (Pdf12), Bancoomeva (Pdf13) y Banco Popular (Pdf 14). En conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente.
- Téngase por agregada la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá (*15NotaDevolutivaOripFacatativa.pdf*) y se pone en conocimiento del ejecutante.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12a739d376ad65dfcdb83aec88307dc08499420ed7766490c836f0bac02f7c43

Documento generado en 12/09/2022 02:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2022 00118 00

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Demandante:** JORGE ENRIQUE CARDONA MUÑOZ Y OTRO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones dentro del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre la notificación del auto admisorio a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S. A., y respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales que la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S. A. se notificó del auto admisorio calendado el veinticuatro (24) de mayo de 2022, y dentro del término legal, mediante apoderado judicial contestó la demanda. (*10ContestaciónDemanda.pdf*) proponiendo excepciones de mérito.
2. Que de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S. A. se corrió traslado conforme el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término señalado en la Ley el apoderado de la parte actora descorrió traslado. (*11PronunciamientoExcepciones.pdf*)

3. Que mediante memorial del 18 de agosto de 2022 (*12ReformaDemanda.pdf*), el procurador judicial del extremo activo presentó escrito con reforma a la demanda, en el que se pretende reformar el libelo demandatorio en relación al acápite de pruebas.

Que atendiendo que lo solicitado resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, pues en el presente caso no se ha señalado fecha de audiencia inicial, se busca allegar nuevas pruebas y se presenta la reforma integrada en un solo escrito, se ADMITE la reforma a la demanda presentada por el Dr. JONATAN SOTO AGUDELO y de la misma se corre traslado a la parte demandada en los términos de que trata el numeral 4º del artículo 93 del CGP.

4. Se RECONOCE personería al Dr. HECTOR ARENAS CEBALLOS en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S. A. conforme el certificado de existencia y representación legal allegado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.
5. Téngase en cuenta que para efectos de notificaciones y para las actuaciones y comunicaciones remitidas por el despacho y las demás partes en el presente proceso el canal electrónico señalado por el Dr. JONATAN SOTO AGUDELO corresponde a [iuslawyers01@gmail.com](mailto:iuslawyers01@gmail.com)

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c6385f30a6d9e4fd7b9c49c5fa1597c333794f657d38e492156afebad38f78**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103051 2022 00216 00  
**Proceso:** IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA  
**Demandante:** JOSE IVAN MOJICA CORZO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de impugnación de actos de asamblea instaurada por medio de apoderado judicial por el señor JOSE IVAN MOJICA CORZO contra el EDIFICIO PEÑA JACOME P.H. y sobre la viabilidad de la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado solicitado en el libelo demandatorio.

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado judicial el señor JOSE IVAN MOJICA CORZO instaura DEMANDA DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, en contra del EDIFICIO PEÑA JACOME, a fin de que se declare la nulidad de la decisión adoptada en la asamblea del 8 de marzo de 2022 respecto del cambio de destinación de un bien privado a bien común de uso exclusivo. Además, se solicita en virtud de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 382, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas.

Mediante auto del doce (12) de mayo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, para que se allegada en el término legal para subsanar, copia del Reglamento de la Copropiedad contenido en la Escritura Pública Nro. 2771 de 1965 de la Notaria Primera del Circuito de Bogotá D.C., reformado mediante Escritura Pública Nro. 5439 del 14 de diciembre de 2011 de la misma notaria; copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria del apartamento 501 y del parqueadero al cual se le cambia la destinación en el acta de Asamblea que aquí se impugna; y la citación a la referida asamblea.

Que en memorial radicado el 20 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada judicial del demandante da respuesta a los requerimientos que se hicieron

en el auto de inadmisión, por lo tanto, acreditándose el cumplimiento de los requisitos de Ley y al margen de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la admisión de demanda.

Ahora, frente a la solicitud de la suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas en la asamblea del 8 de marzo de 2022 respecto del cambio de destinación de un bien privado a bien común de uso exclusivo, es necesario desplegar un análisis del acto impugnado frente a la violación que se le señala, tal y como dispone el inciso segundo del artículo 382 del estatuto procesal:

**ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.**

(...)

*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.*

(...)”

Ahora, teniendo en cuenta que la suspensión provisional en cualquier caso, solo tendría vocación de prosperidad si se detectara, a primera vista y sin mayor elucubración jurídica, una infracción directa de una disposición invocada como fundamento de la misma, y la decisión de los asambleístas adoptada, en el presente asunto se advierte la posible violación al Reglamento de la Copropiedad contenido en la Escritura Pública Nro. 2771 de 1965 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C., reformado mediante Escritura Pública Nro. 5439 del 14 de diciembre de 2011 de la misma notaria, toda vez, que en su artículo 4 se dispuso que el “En el extremo occidental del primer piso, colindante con el corredor principal de la entrada del edificio, se encuentra un parqueadero para vehículo automotor, el cual no constituye un bien común por tratarse de un bien privado perteneciente al apartamento quinientos uno (501)”, y la decisión que se impugna, se hace en razón al cambio de destinación a uso común que se hiciera sobre **el parqueadero privado** allí descrito.

Así las cosas, se accederá a decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acta impugnada, advirtiéndose que el análisis de fondo del acta de asamblea demandada como de las disposiciones que se dicen infringidas por la misma, deberá dilucidarse en la sentencia, pues las razones que fundan la decisión que se adopta en este proveído se limita a la verificación de la condición prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso, esto es, la manifiesta infracción del simple análisis efectuado, sin que pueda extenderse, mediante procesos de raciocinio más o menos complejos, a conclusiones elaboradas.

Por último, atendiendo que con la suspensión de los efectos del acta impugnada no se prevé alguna afectación pecuniaria de la demandada, bastará fijar la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución que deberá prestar el demandante para el decreto de la medida cautelar, esto en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 382 del Código General del Proceso.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoativa de proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, presentada a través de apoderada judicial por JOSE IVAN MOJICA CORZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.071 expedida en Bogotá D.C., en contra de EDIFICIO PEÑA JACOME con NIT 830.086.811-7.

**SEGUNDO: ORDENAR** que a la demanda se le imparta el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Al efecto **CÓRRASELE** traslado a la parte codemandada, conforme a lo establecido en el artículo 91 *Ibidem* en concordancia con lo previsto el artículo 369 *eiusdem*, por el término legal de veinte (20) días, para que ejercite el derecho de defensa y contradicción, mediante la notificación personal de este auto (o la que procesalmente resulte factible) y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notificación personal que, acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comenzará a correr contados dos (2) días después de que la parte aquí demandante acredite el envío de la demanda digital (finalmente conformada) conjuntamente con sus anexos a los correos electrónicos mencionados en el escrito genitor, perteneciente a la parte demandada, y los términos empezaran a correr cuando se acredite el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: DECRETAR** como medida cautelar, con fundamento en lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, la **SUSPENSIÓN** provisional de los efectos del acto impugnado, decisiones adoptadas en asamblea del 8 de marzo de 2022.

En aras de materializar la anterior medida, la parte demandante deberá prestar Caución, al tenor de lo previsto, en términos generales, en el inciso segundo del artículo 382 ibídem por la suma de 3 SMLMV.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcbc139b3ae8b9d3129b9967befc384038c4afa20add4aaae77de22a0ecb666**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2022 00230 00

**Proceso:** DECLARATIVA

**Demandante:** ANDREA GARCIA TELLEZ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la demandante se arrió al proceso de forma extemporánea. Nótese que el auto por medio del cual se inadmite la demanda y se señalan los defectos a subsanar se profirió el doce (12) de mayo de 2022, y se notificó en estado No. 31 del trece (13) de mayo de la misma anualidad, en tal sentido el término legal de cinco (5) para subsanar corrieron del 16 al 20 de mayo de 2022, sin embargo, el memorial con tal fin registra en el correo electrónico del juzgado con radicación del 24 de mayo.

En consecuencia, al amparo de lo normado en el artículo 90 el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aca17b59bd43f2b646846eb1064ba058ed453579e120b2b528ea1da784cf385**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103051 2022 00243 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso declarativo especial de expropiación, al amparo de lo normado en el numeral 7 del artículo 399 del código General del Proceso, atendiendo que venció el término del traslado de la demanda sin que la sociedad ARCINIEGAS ORDUZ Y CIA. S.C.A hubiera ejercido su derecho de defensa y contradicción, se convocará a la audiencia de que trata la norma en cita.

Así las cosas, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.) del día ocho de febrero de dos mil veintitrés (2023)** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, a fin de interrogar al perito que elaboró el Avalúo Comercial Corporativo No. TCBG-3-251 de fecha 11 de septiembre de 2020 allegado con la demanda (*Págs. 20-45 del pdf 02AnexosDemanda1*), y dictar sentencia.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

---

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f8253483ff2f5bb8aa49ba87ebdce66d328b3f5256ae1009c5a7664f937b8f**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2022 00284 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación allegado por la demandante quien actúa en causa propia e arrimó al proceso de forma extemporánea. Nótese que el auto por medio del cual se inadmite la demanda y se señalan los defectos se profirió el catorce (14) de junio de 2022, y se notificó en estado No. 39 del quince (15) de junio de la misma anualidad, en tal sentido el término legal de cinco (5) para subsanar corrieron del 16 al 23 de junio de 2022, sin embargo, el memorial con tal fin registra en el correo electrónico del juzgado con radicación del 24 de junio.

En consecuencia, al amparo de lo normado en el artículo 90 el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aa28a4231700ead489d277c2f62ac34dd2597f95e69851024ac9faa71e68e6**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Verbal Responsabilidad Civil No. 110014003003 2019 00777 01**

**Demandante: FABIAN EFREY LÓPEZ ARIAS**

**Demandado: JULIO EDUARDO CÁRDENAS CÓRDOBA Y OTROS**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 22 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley en cita, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que sustentó la alzada.

Presentada la sustentación, sin ingreso al Despacho córrase traslado por el mismo término para la réplica de la contraparte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04950211fe4608c0288be1cdc13cef6e9deb51523c4776be09f047452b7aa015**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación No. 110013103051 2022 00401 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESTER SÁNCHEZ

En atención a lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en proveído del siete (7) de diciembre de 2021 (*Documento 41.Decisión de la Carpeta 02.SegundaInstancia*), se dispone **AVOCAR** conocimiento del asunto de la referencia el cual se venía tramitando en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 500013103001 2017 0046 00.

Por Secretaría ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, para que ponga a disposición de este Juzgado el depósito judicial consignado por valor de \$1'228.382. A la comunicación adjúntese copia del presente auto y del folio 177 del cuaderno principal (*Pág. 218 del 01.CuadernoPrincipal*).

De conformidad con lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 399 *ibídem*, para la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, del día **ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63172fe380480c7ed129ef5b460736f9684e1d534a63627a317ece9b6382a500**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00407 00**  
**Demandante: KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA S.A.S**  
**Demandado: CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE**

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como la presente ejecución versa sobre facturas electrónicas, en tal razón y como quiera que la DIAN mediante comunicado de prensa Nro. 099 del 2 de agosto de 2021, indicó que mediante Resolución 000063 del 30 de julio de 2021, señaló como plazo máximo de inicio de funcionamiento del RADIAN el 31 de enero de 2022, en consecuencia, como la ejecución es posterior a la referida fecha, se requiere a la ejecutante para que:
  - Alléguese la constancia de registro de la factura electrónica objeto de demanda, en el RADIAN<sup>1</sup>, conforme lo exige el numeral 12 y 14 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, registro necesario para considerar la factura electrónica como título valor. Registro en el cual debe constar el registro de la aceptación expresa o tácita de cada una de las facturas (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)
  - Alléguese la constancia de registro de la aceptación tácita de la factura como quiera que no se anexa constancia de aceptación electrónica de manera expresa (aceptación tácita) (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que en el siguiente enlace la DIAN publicó el instructivo de uso del RADIAN:  
<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Instructivo-RADIAN.pdf>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd9e0ceff28fb27d741f716b76aefcfe56900212871bbce45f73e5c8923213d8**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00409 00

Demandante: EDIFICO HOLDING EMPRESARIAL S.A.S.

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

Revisado el escrito de demanda Ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como la presente ejecución versa sobre facturas electrónicas, en tal razón y como quiera que la DIAN mediante comunicado de prensa Nro. 099 del 2 de agosto de 2021, indicó que mediante Resolución 000063 del 30 de julio de 2021, señaló como plazo máximo de inicio de funcionamiento del RADIAN el 31 de enero de 2022, en consecuencia, como la ejecución y las facturas son posteriores a la referida fecha, se requiere a la ejecutante para que:
  - Alléguese la constancia de registro de la factura electrónica objeto de demanda, en el RADIAN<sup>1</sup>, conforme lo exige el numeral 12 y 14 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, registro necesario para considerar la factura electrónica como título valor. Registro en el cual debe constar el registro de la aceptación expresa o tácita de cada una de las facturas (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)
  - Alléguese la constancia de registro de la aceptación tácita de la factura como quiera que no se anexa constancia de aceptación electrónica de manera expresa (aceptación tácita) (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020). Nótese que con cada factura se allegó el detalle de cada factura, en el que señala que **“El documento consultado registra tipo de pago Crédito y se encuentra pendiente de eventos”**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que en el siguiente enlace la DIAN publicó el instructivo de uso del RADIAN:  
<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Instructivo-RADIAN.pdf>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c8c5330fbc170f2e6088c702cc77b8dfdcdcf8bcf1bec4e527eee46a79e99**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00411 00

Demandante: LUISA FERNANDA BUSTOS CORTES

Demandado: INGEOCAR S.A.S.

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese el mensaje de datos a través del cual se confirió poder al abogado ALEXIS ANGARITA BERDUGO de conformidad con lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto adócese el poder con la respectiva presentación personal del poderdante conforme lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Adécuese el acápite de pretensiones corrigiendo las falencias que a continuación se describen.
  - a) La pretensión primera solicita declarar judicialmente resuelto un contrato y al finalizar indica *“teniendo en cuenta la responsabilidad por causa imputable”*, lo que constituye en una acumulación indebida de pretensiones, pues una cosa es la resolución de contrato por incumplimiento y otra muy distinta la acción de responsabilidad civil contractual, por tanto, deberá aclarar dicha pretensión y si las va a acumular, deberá observar lo normado en el artículo 88 del Código General del Proceso.
  - b) En virtud de lo anterior, deberá adecuar la pretensión segunda, pues en la primera solicita la resolución de un contrato y en la segunda declarar la responsabilidad civil, al parecer contractual, de los demandados, no quedando claro si la segunda es subsidiaria a la primera, de acuerdo a las reglas del artículo 88 del Código General del Proceso.
  - c) El aparte *“teniendo en cuenta la responsabilidad por causa imputable a los constructores y a la vez vendedores, por defecto en la construcción, de lo cual*

*no se puso en conocimiento a la parte compradora; así mismo, el vendedor, quien también fue el constructor del bien inmueble omitió su deber profesional y de cuidado al realizar una obra con graves defectos en su estructura” de la pretensión “Primera”, constituye en un alegato o apreciación del abogado más no en una pretensión, por tanto, deberá adecuar la pretensión referida.*

d) La pretensión de condena del literal a del numeral “1.- LUCRO CESANTE”, deberá eliminarse las consideraciones jurídicas o apreciaciones del abogado, que son las siguientes:

- Del literal a: *“y los cuales, aunque fueron destinados a la adquisición de su vivienda, LUISA FERNANDA BUSTOS CORTES y su familia nunca pudieron disfrutar de esta última por los defectos en la construcción de la vivienda y que en lugar de generar bienestar y regocijo causaron desazón y tristeza al sentir que sus ahorros y sacrificios fueron en vano, así como que al destinarlos a la compra de esta vivienda los mismos dejaron de rentabilizar a favor de LUISA FERNANDA BUSTOS CORTÉS”*

e) Señale el valor de la condena o perjuicio descrito en el literal b- del numeral “1.- LUCRO CESANTE”.

f) Las falencias descritas en los literales d y e de este proveído deberán ser aplicadas a las pretensiones de condena de los literales a y b de la pretensión segunda subsidiaria de la demanda

3. Modifique o elimine los hechos 24 y 37 de la demanda, toda vez que estos son consideraciones o apreciaciones del abogado, que no corresponden a supuestos fácticos de la demanda.
4. Hágase el juramento estimatorio de la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que el señalado en el escrito de demanda corresponde a una mera estimación de la cuantía, lo que no corresponde a una estimación razonada de la indemnización de perjuicios que solicita. (Num. 7° del Art. 82 del Código General del Proceso)
5. Como quiera que la medida cautelar solicitada no tiene la virtualidad de garantizar las resultas de una posible sentencia a favor de la demanda aunado a que el registro mercantil no es un bien, sino un medio de identificación toda vez que este permite a todos los empresarios ejercer cualquier actividad comercial y acreditar públicamente

su calidad de comerciante, se deberá acreditar los siguientes requisitos con la subsanación de la demanda:

- a) Alléguese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
- b) Adjúntese constancia de remisión de la demanda, anexos y subsanación al demandado conforme lo establecido en el inciso 5° del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que el libelo de demanda adolece de técnica jurídica, se requiere al abogado para que el escrito de subsanación se allegue de manera integrada en un solo escrito con la demanda, para una mayor comprensión y garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e79b626c2ed093cb19e6896dccef67e8500f028479d5c53f75bfe23197c0724**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **EXPROPIACIÓN**  
**DEMANDANTE** : **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**  
**DEMANDADO** : **ARCINIEGAS ORDUZ Y CIA. S.C.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A**  
**RADICACION** : **110013103051 2022 00243 00**

Se procede a resolver sobre la solicitud de sentencia anticipada presentada por la apoderada judicial de la demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso. (07ContestaciónDemanda.pdf)

### ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, a través de apoderada judicial, demanda a las sociedades ARCINIEGAS ORDUZ y CIA. S.C.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con miras a que, por causa de utilidad pública e interés social, se decrete la expropiación de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. TCBG-3-251 del 17 de junio de 2020, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., con un área requerida de TRESCIENTOS QUINCE COMA TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (315,35 m<sup>2</sup>), delimitada por las abscisas: abscisa inicial K015+763,51 y la abscisa final K015+843,51 margen derecha, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial anotada: POR EL NORTE: En una longitud de 80,00 metros, con predio del AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (Mj 1-2); POR EL SUR: En una longitud de 80,02 metros, con predio de ARCINIEGAS ORDUZ Y CIA S.C.A. (Mj 3-7); POR EL

ORIENTE: En una longitud de 3,87 metros, con predio de AURORA SALCEDO (Mj 2-3); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 4,58 metros, con predio de ARCINIEGAS ORDUZ Y CIA S.C.A (Mj 7-1), incluyendo las mejoras, cultivos y especies que se relacionan a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
1	M1: Acceso: carreteable de forma irregular en tierra con vaciado parcial en concreto de 0,05 m de espesor.	58,14	m <sup>2</sup>
2	M2: Acceso: carreteable de forma irregular en tierra	8,80	m <sup>2</sup>
3	M3: Cercha, en ángulo metálico de 6m de altura y 0,40 m de ancho.	5	Un
4	M4: Cerramiento, con una base en ladrillo de 0,50 m de altura y sobre este tubo metálico con malla eslabonada de 2,00 m de altura con ángulo metálico en la parte superior.	3,87	m
5	M5: Portón: en varilla cuadrada de 1/2" con 17 varillas verticales separadas cada 0.17 m y 4 varillas horizontales, dimensiones de 2.90m de longitud y 1.60m de altura con reja pequeña anclada en varilla de 1/4 " de 0.60 m de longitud y altura de 1.00 m, soportadas por tubo galvanizado de 2" y 1.80m de altura.	1	Un

#### CULTIVOS Y ESPECIES:

No.	INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES	CANTIDAD	UNIDAD
1	Pasto natural	248,41	m <sup>2</sup>

Que se segregara del predio de mayor extensión denominado RANCHO DE PAJA (Según Escritura Pública)1) SIN DIRECCIÓN "RANCHO DE PAJA" (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria) ubicado en la vereda Fusagasugá (Según folio de matrícula inmobiliaria) La Puerta (Según Escritura Pública), jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-107625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y con cédula catastral No. 252900001000000020053000000000 M.E.

La demandante fundó sus pretensiones en que para la ejecución del proyecto vial “Ampliación del Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá-Girardot”, ejecutado en virtud del contrato de concesión bajo el esquema APP No. 4 del 18 de octubre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), identificada con el NIT 830125996-9, requiere la adquisición de la zona de terreno ya descrita, objeto del presente proceso de expropiación, del cual figura como titular de derecho real de dominio la sociedad ARCINIEGAS ORDUZ Y CIA S.C.A., identificada con NIT No. 900.094.506-2, quien adquirió el derecho de dominio sobre el bien inmueble mediante compraventa efectuada a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante Escritura Pública No. 2424 del 17 de noviembre de 2009 de la Notaría 62 de Bogotá, acto debidamente registrado en la anotación No. 002 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 157-107625, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por intermedio de la CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S, solicitó y obtuvo de la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., el Avalúo Comercial Corporativo No. TCBG-3-251 de fecha 11 de septiembre de 2020, fijando el mismo en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$53.519.725,00), suma que corresponde al área de terreno requerida y los anexos incluidos en ella. *(Págs. 20-45 del pdf 02AnexosDemanda1)*

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por intermedio de la CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S, con base en el Avalúo Comercial Corporativo del predio No. TCBG-3-251 de fecha 11 de septiembre de 2020, formuló a la sociedad ARCINIEGAS ORDUZ Y CIA S.C.A., identificada con NIT No. 900.094.506-2, titular de derecho real de dominio, oferta formal de compra No. 202150000012061 de fecha 13 de abril de 2021, que fue notificada a la referida sociedad el día 18 de mayo de 2021, por medio de aviso No. 202150000015681 del 28 de abril de 2021 el cual fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, Concesionario Vía 40 Express S.A.S y en la cartelera del Consorcio Ruta 40, fijándose el 10 de mayo de 2021 y desfijándose el 14 de mayo de 2021,

y que igualmente, fue quedo registrada en la anotación No. 010 de fecha 18 de mayo de 2021 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-107625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. *(Págs. 46 – 52 del pdf 02AnexosDemanda1)*

Que encontrándose vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, expidió la Resolución No. 20216060018815 del 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual ordena iniciar los trámites correspondientes para la expropiación judicial, del área de terreno requerida, acto administrativo notificado mediante AVISO a la sociedad ARCINIEGAS ORDUZ Y CIA S.C.A., a través del oficio radicado No. 202150000062711 del 14 de diciembre de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico al correo electrónico gerencia@grupocoloniaverde.com como consta en el certificado de correo electrónico No. ID del mensaje 25917 de la empresa Andes SCD. *(Págs. 1 – 6 del pdf 03AnexosDemanda2)*

### **Trámite procesal:**

Este despacho judicial, a quien correspondió por reparto la demanda, admitió la misma mediante el proveído del veinticuatro de mayo de 2022, y en ella se ordenó la notificación y traslado a las demandadas por el término de tres (3) días conforme lo establece el numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso, y la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 157-107625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca.

La demanda se inscribió correctamente en la anotación No. 12 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 157-107625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca *(08OripFusaInscribeDemanda.pdf)*.

La demanda fue notificada el 01 de julio de 2022 a las sociedades ARCINIEGAS ORDUZ y CIA. S.C.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. de conformidad con el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (05SoportesNotificacionesDdos.pdf).

Mediante memorial del seis (6) de julio de 2022, la apoderada judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. manifiesta que no ostenta la calidad de acreedor hipotecario conforme se evidencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-107625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá objeto de expropiación, pues la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública Nol. 2424 otorgada el 17 de noviembre de 2009 en la Notaria 62 de Bogotá registrada en la anotación No. 3, fue cancelada posteriormente con la Escritura Pública No. 2664 otorgada el 13 de noviembre de 2020 registrada en la anotación No. 11. (07ContestaciónDemanda.pdf)

## CONSIDERACIONES

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica:

*“Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa**. (...).”-negritas para destacar-*

La figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas; bajo tal perspectiva, el legislador consagró esa disposición que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra incurso en

cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal. Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislado rhabilita dicha forma de definición de la litis” (Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

Que dentro del caso en estudio, se tiene que la apoderada judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. sustenta su solicitud de sentencia anticipada en el hecho de que su poderdante no ostenta la calidad de acreedor hipotecario del bien objeto de la expropiación y por tal vinculo se generaba su llamado al proceso, es decir, al no existir dicha relación, se configura la carencia de legitimación en la causa de la referida sociedad.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación, en un reciente pronunciamiento frente a la figura de la legitimación en la causa señaló:

*“Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio” (Sentencia SC2768-2019 de 25 de julio de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco)*

Así las cosas, se debe analizar, conforme al argumento de la solicitud y los documentos allegados para su probanza, si efectivamente existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva por parte de la sociedad demanda CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Que tal y como se advierte del certificado de tradición y libertad del predio objeto del presente trámite, identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-107625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, en anotación No 11 del 07 de marzo de 2022, se registró la Escritura Pública No. 2664 otorgada el 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se canceló por voluntad de las partes la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública Nol. 2424 otorgada el 17 de noviembre de 2009 en la Notaria 62 de Bogotá registrada en la anotación No. 3 del referido folio de matrícula.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió contra la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso, en su calidad de acreedor hipotecario, resulta evidente su falta de legitimación en la causa, al haberse extinguido el gravamen tal y como se acredita en anotación No. 11 del folio de matrícula No. 157-107625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Así las cosas, el trámite procesal para el estudio de la viabilidad de las pretensiones de la presente demanda solo deberá adelantarse frente a ARCINIEGAS ORDUZ Y CIA. S.C.A, titular del derecho real del dominio del predio en el cual se encuentra la zona de terreno objeto de expropiación.

Puesta de ese modo las cosas, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarse probada la falta de legitimación en la causa en relación a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, continuando el trámite teniendo únicamente como demandada a la sociedad ARCINIEGAS ORDUZ Y CIA. S.C.A, en su calidad de titular del derecho real del dominio del inmueble que nos interesa.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probado la carencia de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia frente a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**.

**TERCERO:** Continuar el presente proceso de expropiación en relación a la sociedad **ARCINIEGAS ORDUZ Y CIA. S.C.A.**

**CUARTO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a084b70a20f07469a29d72b66bdd78f7040b94244d8fcd8ca9c321fd79b5ec4**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**PROCESO** : **ORDINARIO - SIMULACIÓN**  
**DEMANDANTE** : **MARIA ELSA RODRIGUEZ DE CUY**  
**DEMANDADO** : **CLAUDIA PATRICIA CUY RODRIGUEZ**  
**RADICACION** : **110013103001 2014 00461 00**

Procede este Despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del presente proceso ordinario de simulación instaurado por la señora MARIA ELSA RODRIGUEZ DE CUY contra la señora CLAUDIA PATRICIA CUY RODRIGUEZ, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la señora MARIA ELSA RODRIGUEZ DE CUY, instauró demanda en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CUY RODRIGUEZ, para que previo los trámites de un proceso ordinario se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1718 de 23 de noviembre de 2004 de la Notaría 2 del Círculo de Fusagasugá, que recae sobre el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40037803, ubicado en la dirección Kr 92 a – 42g

-62 sur (dirección catastral), y en consecuencia, ordenar la cancelación del registro de la escritura y la restitución del bien inmueble a la demandante.

2. Se condene a la demandada al pago al pago por perjuicios morales a favor de la demandante.
3. Se condene a la demandada al pago los frutos civiles.
4. Se condene a la demandada en costas procesales.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

1. MARIA ELSA RODRIGUEZ DE CUY era propietaria del inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40037803, ubicado en la dirección Kr 92 a – 42g -62 sur (dirección catastral).
2. MARIA ELSA RODRIGUEZ DE CUY, sacó unas sumas de dinero en préstamo a un prestamista de Corabastos.
3. MARIA ELSA RODRIGUEZ DE CUY no pudo cancelar ni los intereses ni el capital.
4. La señora CLAUDIA PATRICIA CUY RODRIGUEZ, hija de la señora MARIA ELSA RODRIGUEZ DE CUY, propone el traspaso del bien a su nombre para que el acreedor no tome acciones sobre él.
5. Celebran una venta simulada mediante la cual la señora CLAUDIA PATRICIA CUY RODRIGUEZ obtuvo el dominio total del inmueble mediante escritura pública No. 1718 de 23 de noviembre de 2004 de la Notaría 2 del Círculo de Fusagasugá
6. Que la compraventa fue simulada pues no existió pago del precio y el valor estipulado en la escritura pública es inferior al valor comercial.

7. La señora CLAUDIA PATRICIA CUY RODRIGUEZ entregó el usufructo del inmueble a la señora MARIA ELSA RODRIGUEZ DE CUY, y partir del 2014 se ha negado a seguir haciéndolo.
8. La tenencia de la casa la tiene el esposo de la señora CLAUDIA PATRICIA CUY RODRIGUEZ, sin permitir el ingreso de la señora MARIA ELSA RODRIGUEZ DE CUY.

**Trámite procesal:**

El despacho judicial, a quien correspondió por reparto la demanda, admitió la misma mediante proveído del 17 de julio de 2014, y en ella ordenó la notificación y traslado a la demanda por el término de veinte (20) días. *(Pág. 46 del 303520140461C1.pdf)*

Mediante auto del 8 de septiembre de 2014, el Despacho resolvió amparar por pobre a la demandante MARIA ELSA RODRIGUEZ DE CUY. *(Pág. 52 del 303520140461C1.pdf)*

Mediante auto del 24 de septiembre de 2014, se ordenó como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40047803 *(Pág. 55 del 303520140461C1.pdf)*, decisión que se cumplió conforme de evidencia en anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad del referido inmueble. *(Pág. 61 del 303520140461C1.pdf)*

La señora CLAUDIA PATRICIA CUY RODRIGUEZ se notificó personalmente el 27 de febrero de 2015 y mediante apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones previas *(Pág. 122 del 303520140461C1.pdf)* declararas infundadas mediante el proveído calendarado el 24 de octubre de 2016. *(Pág. 5 del 303520140461C2.pdf)*.

Que mediante auto del 04 de noviembre de 2016, se fija fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, audiencia que se llevó a cabo el 07 de mayo de 2017. *(Pág. 145 del 303520140461C1.pdf)*

Que mediante proveído del 14 de agosto de 2017, el Despacho abrió a etapa probatoria el trámite, decretando como pruebas, interrogatorio de parte, inspección judicial y los testimonios solicitados en la demanda y la contestación. *(Pág. 151 del 303520140461C1.pdf)*

Que el 9 de mayo de 2018 se llevó a cabo diligencia de práctica de pruebas para evacuar los interrogatorios de parte y testimonios decretados, sin embargo, no asistieron ni las partes ni los testigos, quienes no justificaron su inasistencia *(Pág. 164 del 303520140461C1.pdf)*

Mediante memorial del 2 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, solicita al despacho término para presentar dictamen pericial solicitado por dicho extremo y decretado en auto de pruebas, solicitud a la que se le concedió un término de 20 días para allegarlo al proceso, sin que se hubiera dado cumplimiento a dicha carga procesal. *(Págs. 183-185 del 303520140461C1.pdf)*

## **CONSIDERACIONES**

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica:

*“Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

## *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

La figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas; bajo tal perspectiva, el legislador consagró esa disposición que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra incurso en cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal. Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislado rhabilita dicha forma de definición de la litis” (Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

Que al tenor del artículo 164 del CGP: *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso ...”*. Además, entre las formalidades de las decisiones (artículos 279 y 280 del CGP) se encuentra la motivación, que incluye el examen crítico de las pruebas. Por tanto, el juez debe fallar de acuerdo con lo probado. Lo que no esté demostrado en el proceso, no debe existir para el juez lo que representa una garantía para los derechos de las partes. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo Superior De La Judicatura, LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA, ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA, págs. 65 y 66.

Como es posible advertir en el trámite procesal resumido en los antecedentes, a pesar de que dentro del trámite se decretaron como pruebas, aparte de la documental allegada con la demanda y la contestación, el interrogatorio de parte de las señoras MARIA ELSA RODRIGUEZ DE CUY y CLAUDIA PATRICIA CUY RODRIGUEZ, los testimonios solicitados por las partes y el dictamen pericial pedido como prueba por la parte actora, una vez llegada la fecha fijada para la práctica de las mismas, a la audiencia citada para fecha del 9 de mayo de 2018, no comparecieron las partes ni los testigos, ni justificaron posteriormente su inasistencia tal y como se registró en acta de la diligencia que reposa en la página 164 del cuaderno principal digitalizado y en auto del 28 de agosto de 2018.

Que en relación al dictamen pericial, cabe anotar que pese a las insistentes oportunidades en que el Despacho nombró a distintos auxiliares de la justicia para la práctica del mismo fue imposible su obtención, por la renuencia a asumir el cargo de los citados, sin embargo, reposa dentro del trámite memorial con fecha del 02 de octubre de 2018 (*Pág. 183 del 303520140461C1.pdf*), radicado por el apoderado del extremo activo, en el que se solicita al Despacho que la carga procesal para aportar el dictamen pericial se traslade a dicho extremo, por lo cual, mediante proveído del 17 de octubre de 2017 (*Pág. 185 del 303520140461C1.pdf*) el Despacho concede un término de veinte (20) días para su aporte al expediente, situación tal que no ocurrió.

Así las cosas, ante la desatención de las partes para enriquecer el acervo probatorio dentro del trámite, se tiene que las únicas probanzas son las documentales, que resultan insuficientes para que este Despacho adopte en un escenario de certeza y convicción una decisión sobre las pretensiones de la demanda. Vale la pena agregar a lo ya dicho, que entratándose de un proceso declarativo de simulación, las pruebas son de alta importancia para desentrañar el real querer de las partes que celebraron el documento dubitado, además, atendiendo el carácter generalmente oculto y subrepticio del real querer de quienes celebraron el convenio aparente, es invaluable la prueba que permita al juzgador

conocer, aunque sea de manera indiciaria, el carácter simulado de un contrato. Y por tanto, esa ausencia de pruebas, no puede dar como resultado cosa diferente a la negativa de las pretensiones.

Por lo anterior, atendiendo que se observa la configuración de una de las excepcionales hipótesis que el legislador ha previsto para la resolución definitiva anticipada de la litis, justificada en la realización de los principios de celeridad y economía, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda por la insuficiencia de pruebas que permitiera desplegar un examen crítico por parte de este Despacho sobre ellas en torno a los hechos y las pretensiones del libelo demandatorio.

Téngase en cuenta que dentro del proceso, mediante auto del 8 de septiembre de 2014 se concedió amparo de pobreza a la demandante señora MARIA ELSA RODRIGUEZ DE CUY, cuyos efectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, establecen que el amparado no será condenado en costas.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia, mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda que registra en anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-40037803. Oficiese.

**CUARTO:** Sin condena en costas conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e339e78781e93fdc2140025c4ceba74663496d4b1fd8fb8bf9a9f5e5d2158fb**

Documento generado en 12/09/2022 02:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**